



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Dieciséis (16) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022). -

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00219-00
Demandante	Juan Pablo Isaza Gutiérrez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	0128-22

Procede el Despacho a resolver respecto a la petición de entrega de título de depósito judicial que hace el apoderado de los ejecutantes, y consecuentemente, si procede la terminación del proceso por pago total de la obligación como lo pide la ejecutada y como lo coadyuva el ejecutante.

Antecedentes.

El asunto trata sobre el cobro judicial de una obligación derivada de la condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según sentencia de 27 de noviembre de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La ejecución de la referencia ha sido tramitada por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹, contenido del

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Código General del Proceso, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado², toda vez que, en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. Por tanto, al estar regulado el trámite del proceso ejecutivo por el Código General del Proceso, debe acudirse a sus preceptos para llevarlo hasta su culminación.

El Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución condenando en costas a la parte ejecutada a través de Auto Interlocutorio No.0071-17 de 17 de febrero de 2017. La providencia fue debidamente notificada a las partes el 20 de febrero de 2017, cobrando ejecutoria el 24 de febrero de 2017, a las 6:00 pm, por no haber sido recurrida.

La ejecutada pidió dar por terminado el proceso al haber cancelado la obligación más los intereses causados, como prueba de ello aporta copia de la Resolución No.00003886 de 24 de febrero de 2020³ y su modificatoria a través de la Resolución No.00685 de 26 de marzo de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal y de transferencia bancaria a órdenes del apoderado de los ejecutantes.

El apoderado de los ejecutantes, aceptó como cumplida la obligación y los intereses causados por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, pidió no dar por terminado el proceso hasta tanto no se pagaran las costas procesales.

² Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, providencia de 31 de julio de 2019, expediente radicación interna No. 0626-2019, M.P. Sandra Liset Ibarra Vélez.

³ Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Luego, por auto de fecha 08 de marzo de 2022⁴, el Despacho negó la solicitud de terminación del proceso deprecada y en su lugar modificó la liquidación de costas realizadas por la secretaria estableciendo como valor la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$45.303.651.25) MCTE. Decisión que fue notificada el día 10 de marzo de 2022.⁵

Por auto de 18 de enero de 2018,⁶ se decretó el embargo y secuestro de sumas de dinero de la ejecutada en entidades bancarias, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Departamento Archipiélago de San Andrés Islas en auto de fecha 18 de marzo de 2018.⁷

En atención a la modificación a la liquidación de costas, la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación identificada con Nit 800152783 emitió la Resolución No. 1999 del 25 de abril de 2022,⁸ por la cual realiza el pago de lo adeudado por costas procesales y agencias en derecho a los ejecutantes reconociendo el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$45.303.651.00) MCTE, constituyendo título depósito judicial No. 481030000081945 el día 20 de abril de 2022⁹ a órdenes del Juzgado a favor del señor Juan Pablo Isaza Gutiérrez identificado con C.C. No. 87.716.081. por valor de 45.295.522,00.

⁴ Ver documento No. 18 Auto modifica liquidación E.D

⁵ Ver documento No. 19 Constancia Notificación

⁶ Fls.14 a 17 cdno. medidas cautelares E. Digitalizado

⁷ Fls.112 a 121 cdno. apelación medidas cautelares E. Digitalizado

⁸ Ver documento No. 23 Resolución de pago E.D.

⁹ Ver documento No. 24 Deposito judicial E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Con fundamento en el pago que registra la Resolución No. 1999 del 25 de abril de 2022,¹⁰ la Fiscalía pide la terminación del proceso por pago total de la obligación¹¹ y la entrega del título a los ejecutantes.

Por su parte, el apoderado actor manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación por pago y entrega del depósito resultado de lo ordenado en la Resolución No. 1999 del 25 de abril de 2022.¹²

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Al atenderse las previsiones normativas contenidas en el referido artículo 299, se arriba a la consideración de que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹³, contenido del Código General del Proceso, estatuto que derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Como lo ha advertido la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁵, realización de audiencias¹⁶, sustentaciones y trámite de

¹⁰ Ver documento No. 23 Resolución de pago E.D.

¹¹ Ver documento No. 22 Memorial terminación E.D.

¹² Anexo 26 E.D.

¹³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, providencia de 31 de julio de 2019, expediente radicación interna No. 0626-2019, M.P. Sandra Liset Ibarra Vélez.

¹⁵ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁶ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

recursos¹⁷, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. Por tanto, al estar regulado el trámite del proceso ejecutivo por el Código General del Proceso, debe acudirse a sus preceptos para llevarlo hasta su culminación.

El artículo 447 del Código General del Proceso dispone lo siguientes en cuanto a la solicitud de entrega de título judicial:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Por su parte el numeral 6, de la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020) el Consejo Superior De La Judicatura dispuso Medidas temporales por COVID19 en cuanto a la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

“(..)

6. Envío, recepción y respuesta de solicitudes de pago de depósitos judiciales. Conforme se vaya levantando la suspensión de términos judiciales en las distintas especialidades y procesos, los despachos judiciales deben disponer de los correos electrónicos institucionales de

¹⁷ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

dominio de la Rama Judicial para recepcionar las solicitudes de pago de los depósitos que soliciten los usuarios de la justicia.

Los títulos materializados se constituyen normalmente en el trámite ordinario para cauciones y excarcelaciones, remate de bienes y prestaciones laborales. Circular PCSJC20-17 Página 4 Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co Las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial deben disponer y comunicar un correo electrónico institucional para recepcionar las solicitudes de pago de los depósitos judiciales constituidos por prestaciones laborales que ellas administran, de conformidad con el Acuerdo 1481 de 2002 y la Circular DEAJC19-98 de 2019.

Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite. (...)

7. Novedades de las cuentas y de funcionarios judiciales. Las novedades para el cambio de administradores de los titulares de las cuentas judiciales se comunicarán al Banco Agrario de Colombia por el correo electrónico institucional de dominio de la Rama Judicial de las Oficinas Judiciales de cada Dirección Seccional de Administración Judicial (Anexo 3. Listado de correos de las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial) a la regional del Banco Agrario correspondiente (Anexo 2. Lista de correos y responsables de las Regionales del Banco Agrario de Colombia).

Para las novedades de las cuentas judiciales y del personal asociado a su administración, deberán enviarse los formatos DJ01, DJ02 y DJ03, debidamente diligenciados, firmados y escaneados junto con la documentación requerida.

El Banco Agrario deberá recepcionar los formatos escaneados por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, a través de los cuales se



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

comunicarán los cambios en las cuentas judiciales, tales como: apertura, activación, inactivación o cancelación solicitados por las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial e informará la fecha en la cual puede presentar en la oficina de apertura de la cuenta para registrar las firmas, huellas y sellos si los hay. (..)”

Revisada la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el Despacho constató que existe título de depósito judicial No. 48103000081945 del día 29 de abril de 2022¹⁸ en favor del señor Juan Pablo Isaza Gutiérrez identificado con C.C. No. 87.716.081., por el valor de 45.295.522,00.

Se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvo la solicitud de entrega del título No. 48103000081945, por valor de \$45.295.522,00., se consignará a la cuenta de ahorros No. 48103000364-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de Fernando Correa Echeverri con cédula de ciudadanía No. 71.631.548 de Medellín.

Así, encuentra el Despacho que lo solicitado tiene vocación de prosperar, pues se encuentra el título judicial a favor del ejecutante consignado por la Fiscalía General de la Nación a órdenes del Juzgado. Por tanto, se ordenará al Banco Agrario de Colombia que haga la entrega del título de depósito judicial en la forma que ha sido pedida.

Por lo anterior, el Despacho declarará la terminación del presente proceso como lo pide la ejecutada, conforme lo señalado en el numeral 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto la ejecutada ha cancelado el valor total

¹⁸ Ver documento No. 20 Deposito judicial E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de la liquidación en firme del crédito y de las costas, sin que exista oposición del ejecutante. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar dispuestas por auto de 18 de enero de 2018¹⁹.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega del título No. 481030000081945, por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$45.303.651.00) MCTE**, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 48103000364-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de Fernando Correa Echeverri con cédula de ciudadanía No. 71.631.548.

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares dispuestas por auto de 18 de enero de 2018. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo cumplimiento de la orden contenida en el numeral primero y de las anotaciones a que haya lugar.

¹⁹ Fls.14 a 17 cdno. Medidas cautelares E. Digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**